

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Expediente No. 526/2011-G2

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de abril del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VIS T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ***** y ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir Laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región dentro del expediente auxiliar 16/2016, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1126/2015 , y de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 04 cuatro de mayo del año 2011 dos mil once, los C.C. ***** y ***** , por conducto de sus apoderados especiales, presentaron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 06 seis de mayo de ese mismo año, ordenándose emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación el día 10 diez de junio del año precitado. --

3.-El 09 nueve de septiembre del mismo año 2011 dos mil once, se dio inició con la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, solicitando se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió reanudándose el 1º primero de diciembre de ese año, y toda vez que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, se abrió la fase de **demanda y excepciones**, y la parte trabajadora procedió a ampliar su demanda y acto seguido ratificó ambos recursos, por lo que debido a dicha ampliación se suspendió la audiencia para efecto de que la demandada diera contestación a la misma, lo que hizo el día 14 catorce de ese mes y año. -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

4.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, en la que la entidad pública procedió a ratificar su escrito de contestación a la ampliación de la demanda; por su parte, los actores promovieron **incidente de falta de personalidad**, mismo que fue admitido y sustanciado en ese mismo acto, suspendiéndose el juicio principal, declarándose improcedente mediante posterior interlocutoria del día 12 doce de marzo del año 2012 dos mil doce. -----

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 05 cinco de junio del año 2012 dos mil doce, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo hasta el día 13 trece de septiembre de ese mismo año. -----

5.-Una vez desahogado la totalidad del material probatorio admitido a las partes, se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el laudo que en derecho corresponda, lo cual se hizo el 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince.-----

6.-Dicho laudo fue impugnado por los C.C. ***** y ***** , mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turnó tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1126/2015, quien a su vez lo remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien lo radicó bajo el número de expediente auxiliar 16/2016.-----

7.-Por sesión del día 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a los quejosos para los siguientes efectos: -----

"...el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime pertinentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio".

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

8.-En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día 09 nueve de marzo de la anualidad que transcurre, se dejó insubsistente el laudo emitido el 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince, ordenándose la reposición del procedimiento, concediéndole a las partes el término de 03 tres días para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes. -----

9.-Así, mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 17 diecisiete de marzo del año que transcurre, la parte accionante planteó los alegatos que estimó pertinentes; por su parte, la demandada no realizó manifestación alguna en el término que para tal efecto le fue concedido, razón por la que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos y se le tuvo por perdido su derecho a tal prerrogativa. Con lo anterior se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita en nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad al artículo 124 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la escritura pública 6,245, misma que se encuentra agregada de foja 20 a la 24 de autos. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que los actores sustentan su acción en la narración de los siguientes hechos: -----

(Sic)" 1.- *El servidor público actor*****, ingreso a laborar para con el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco el 16 de febrero del 2010, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.*

2.- *El actor*****, desempeñaba el puesto de SUBDIRECTOR DE CONTROL DEL DESARROLLO TERRITORIAL EDIFICAICON adscrito a la*

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Dirección de control del Ordenamiento Territorial de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.- El horario para el que fue contratado el actor *****era el comprendido de las 8:00 a las 16:000 horas de lunes a viernes, sin embargo el actor siempre laboro de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes por las necesidades del servicio, por lo que se excedía con DOS HORAS extras su jornada para el que fue contratado, por lo que en esta vía se exige su pago de dicho tiempo extraordinario al doble del salario del actor por lo que ve a las primeras nueve horas extras y las restantes al triple.

4.- El salario que devengaba el actor *****ascendía a la suma de \$*****pesos quincenales, mismo que se debe de tomar en consideración para el pago de todos los conceptos reclamados.

5.- El servidor público actor ***** ingreso a laborar para con el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco el 01 de marzo del 2010, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.

6.- El actor ***** desempeñaba el puesto de SUBDIRECTOR DE CONTROL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL URBANIZACION adscrito a la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial de la de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

7.- El horario para el que fue contratado el actor ***** también era el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, sin embargo el actor por las necesidades del servicio siempre laboró de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con lo cual se excedía Con dos horas extras su jornada para el que fue contratado, por lo que en esta vía se exige su pago de dicho tiempo extraordinario al doble del salario del actor por lo que ve a las primeras nueve horas extras y las restantes al triple.

8.- El salario que devengaba el actor ***** ascendía a la suma de \$*****pesos quincenales, mismo que se debe de tomar en consideración para el pago de todos los conceptos reclamados.

9.- Los actores se encontraban subordinados al C. ***** Director de obras Públicas del ayuntamiento demandado y al Director de Control del Ordenamiento Territorial siendo diversos por cierto los asignados o que se ostentaban dicho puesto.

10.- A los actores se les adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en los incisos del C) al J) del capítulo de conceptos de la presente demanda, las cuales se exige su pago y se solicitan se tenga por aquí insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya que indebidamente nunca se les cubrieron a nuestros poderdantes, por lo que se debe de condenar al demandado al pago de las mismas.

11.-Las relaciones de trabajo entre los actores y el Ayuntamiento hoy demandado se dieron en forma cordial, llevadera y en los mejores términos, ya que nuestros mandante siempre se desempeñaron con eficiencia, probidad y responsabilidad, no obstante ello el día 07 de marzo del año 2011, se les mando llamar a los hoy actores para que se presentaran a la Dirección General de obras Públicas para que se presentaron a la Dirección General de Obras públicas, con domicilio en Av. Juan Pablo II No. 250 en la Colonia Tepeyac en Zapopan, Jalisco, siendo

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

aproximadamente las 8:30 horas y encontrándose los actores en la entrada a dichas oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, el C. *****; Director General de dicha área de Obras públicas les manifestó que ya no encuadraban en el proyecto, que tenían que entregar las áreas ahorita, que estaban cesados, que habían sido instrucciones y órdenes del Sr. Presidente Municipal*****; por lo que se les hizo a los actores realizar las actas de entregas con dicha fecha, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar.

12.- En razón de que a los actores no se les siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que el cese del que fueron sujetos nuestros mandantes es del todo injustificado.

AMPLIACIÓN

13.- Como se aseveró en el punto II del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, a los actores se les ceso injustificada e ilegalmente, al grado de que tuvieron que realizar acta circunstancia de entrega y recepción y con la cual se desprende concretamente en la del servidor público actor*****; en su foja 10 el reconocimiento del Licenciado Ramón Aguilar Navarro, quién lo recibió al citado actor, de que fue destituido nuestro representado como sed demostrara en la etapa procesal oportuna, transcribiéndose el párrafo para mayor ilustraron de la siguiente forma.

.....

14.- De igual forma con fecha 08 de marzo de 2011, en la estación de radio AAA en la nota informativa de las 13:30 horas, en una entrevista realizada por reporteros de la referida radiodifusora al C. *****; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dicho edil declaro que fueron cesados los hoy actores *****y *****; por actor de corrupción siendo ilustrativo transcribir en esencia lo que el citado alcalde manifestó en dicha entrevista:

.....

De las manifestaciones realizadas por el alcalde del Ayuntamiento de Zapopan, *****; en la entrevista de referencia se demuestra el cese injustificado del que fueron sujetos nuestros representados, ya que jamás se les instauró procedimiento alguno en el que se les diera su derecho de audiencia y defensa, atropellando por ende, sus derechos laborales fundamentales y humanos a que tienen derecho por disposición de nuestra carta magna y la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe agregar que ya se solicitó por escrito copia audible de la entrevista antes mencionada, a la estación de radio AAA, como se acreditara en la etapa procesal oportuna.

15.- El servidor público actor Lic. *****; presento solicitud de información con fecha 23 de mayo del 2011 al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por medio de la cual solicitó copias certificadas de nombramientos y renuncias que se desprenden de movimientos de personal tanto de él como del servidor público actor *****; con motivo de la negativa,

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

presentó el actor el recurso de revisión 408/2011 ante el Instituto de Transparencia de información pública de Jalisco, requiriendo dicho Instituto al Ayuntamiento demandado, dando contestación Lic. *****Director de coordinación y acceso a la información del Gobierno Municipal de Zapopan transcribiendo la contestación dada mediante oficio 0400/2011/3531-S, recurso 408/2011 Exp. Fis. 862/2011 en los términos siguientes:

En atención al requerido hecho mediante oficio SEC: EJ: 1238/2011, relativo al recurso de revisión 408/2011, remitido a esta Dirección de Coordinación y Acceso a la información del Gobierno Municipal de Zapopan y con el objeto de hacer las manifestaciones pertinentes que al caso nos ocupa informo a usted lo siguiente:

El C: Gustavo A. Partida Galindo presento solicitud de información con fecha 23 de mayo del 2011 (foja 01), por medio de la cual solicita copias certificadas de nombramientos y renunciaciones que se desprenden de movimiento de personal tanto del hoy recurrente como del C. *****.

Con fecha 13 de junio del año en curso (foja 14 y 15), el Sr. Partida presento recurso de revisión argumentando entre otras cosas lo siguiente: "... y me comunicaron que no contaba que no contaban con la información que solicite sin justificar las razones o motivos por los cuales se me negó la información. Así las cosas y virtud (sic) que hasta la fecha que elaboraba del presente no se me ha notificado respuesta alguna, es por eso que presento el recurso de revisión al haber transcurrido (sic) en exceso el plazo de diez días hábiles con quien cuenta la autoridad para proporcionarme la multicitada información....."

En sesión ordinaria del pasado 28 de junio del 2011 (foja 38 a 46), el Consejo del Instituto de Transparencia e Información consistente en los nombramientos y renunciaciones solicitados por el C ***** en su solicitud de información original.

Una vez llevadas a cabo por esta Dirección las gestiones Internas para recabar la información solicitada, en las áreas que generan y/o custodian la misma, el 1 de agosto del presente, mediante el correo para recibir notificaciones que recurrentemente autorizo en su escrito inicial, se le envió la información con la cual esta Dirección da cumplimiento al recurso de revisión, motivo por el cual se le adjuntan los oficios 0400/3020-s. 0500/2445/2011, 0520/6/6.2/B671/2011 y 601/0586/2011, la Síndico Municipal, el Jefe del Área Civil en funciones de Director Jurídico Contencioso y la Directora de Recursos Humanos respectivamente, de igual modo en dicho como se indica que están a su disposición las copias certificadas solicitadas (foja 55).

El 8 de agosto de 2011, el recurrente se presento en las oficinas de la Dirección de Coordinación y Acceso a la información para realizar el pago de las certificaciones que por correo se le había indicado, aprovechando personal de esta Dirección para entregarle el ofical del oficio 0400/2011/3020-s, el cual contiene la respuesta de la suscrita a su petición original. **No sobra indicar que fue el propio Sr. ***** el que señalo que no era necesario que se le dieran copias de los documentos que se indicaban en el oficio que recibía, debido a que ya los tenia, pues los había recibido como documentos adjuntos a través del correo electrónico que le envió.**

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Motivo por el cual desconocemos la intención dolosa de manifestar en el escrito de inconformidad, que jamás se le dieron dichos oficios, cuando el mismo fue quien argumento ya tenerlos pues lo había recibido por correo.

Cabe indicar que el Sr. ***** fue trabajador de este Gobierno Municipal por lo cual conocemos a varios de los integrantes de esta dirección y se nos hizo lo más común darle únicamente el oficio girado a él y no los que se había llevado a cabo para recabar la información máxime que estos ya obraban en su poder como nos lo había ya manifestado. Ahora bien, cabe señalar que los documentos que le fueron entregados al peticionario de manera certificada son:

- 1.- Nombramiento de fecha 01 de marzo del año 2010 a favor de ***** (Foja 59)
- 2.- Movimiento de personal, ALTA, de fecha 09 de marzo de 2010 a nombre de *****.
- 3.- Movimiento de personal, CAMBIO DE ASIGNACION, de fecha 07 de Junio de 2010 a nombre de ***** (foja 63).
- 4.- Movimiento de personal, BAJA de fecha 17 de Marzo de 2011 a nombre a nombre de ***** (foja 64).
- 5.- Movimiento de personal, ALTA, de fecha 17 de febrero de 2010 a nombre de *****.
- 6.- Movimiento de personal, BAJA de fecha 08 de Marzo de 2011 a nombre a nombre de de ***** (foja 61).

Aunado a lo antes expuesto, me permito hacer las siguientes observaciones que versan específicamente sobre la inconformidades del recurrente, con las cuales se probara que este Gobierno Municipal dio cabal cumplimiento a los solicitado en el recurso de revisión 408/2011:

Acto reclamado número 1:

1).- En el oficio número 0400/2011/3020-s de fecha 28 de julio de 2011, en su párrafo segundo la Autoridad responsable señala lo siguiente:

"Sobre este tenor me permito remitirle los oficios 0500/2445/2011. 0520/6/6.2./b671/2011 y 601/0586/2011 suscritos por la sindico Municipal, el Jefe del área civil en Funciones de Director Jurídico Contencioso y la Directora de Recursos Humanos, mismos que contiene la información que Usted Requiere..."

De la interpretación armónica del párrafo anteriormente descrito se desprende me fueron remitidos los oficios anteriormente descritos lo cual niego terminantemente, ya que los referidos documentos de ningún momentos me fueron dados a conocer, ni mostrados por la Unidad de Transparencia, notificándome exclusivamente el oficio 0400/2011/3020-S de fecha 28 de julio de 2011, sin anexo alguno; circunstancia en que se traduce en que la información no me fue proporcionada de forma completa por la autoridad dejándome en un total estado de inseguridad al desconocer el documento a través del cual es posible el área competente del Ayuntamiento funde y motive su actuar, en cuanto al haberme proporcionado o negado la información solicitada, ya que en dicho párrafo de igual forma se establece que los aficiones contienen la información requerida.

Respuesta :

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Tal y cual ya se menciona en el cuerpo de este escrito, desconozco el dolo y mala voluntad al afirmar de manera categórica que no se le entregaron los oficios que se indican en el oficio 0400/2011/3020-s

Ya que si bien es cierto, cuando el Sr. Partida acudió a las oficina de esta Dirección para pegar las copias certificadas, únicamente se le dio el ofical del oficio que se menciona y no los anexos que ahí se indica, fue a que días atrás se le notificó mediante correo electrónico respuesta y se le adjuntan los 3 oficina que ahí se indican, los cuales dice ahora desconocer, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que el S. ***** argumento que no era necesario que se le dieran copias de los 3 oficios indicados debido a que ya se los habíamos hechos llegar por medio del correo electrónico.

Desafortunadamente este argumento se vuelve poco fácil de probar, ya que estamos hablando del dicho (versiones) de las partes que conforman el presente recurso de revisión. Sin detrimento de lo anterior y para efectos jurídicos el contenido de los multicitados oficios no cambia el sentido de la respuesta, puesto que sólo remiten los documentos que al final de cuentas fueron solicitados y recibidos por el hoy recurrente.

Acto reclamado número 2:

2).-Asimismo en el oficio número 0400/2011/3020-S de fecha 28 de julio de 2011, en el párrafo tercero la Autoridad responsable establece lo siguiente: "...Cabe hacer mención que se anexan los movimientos de baja de los cuales se desprende la Renuncia Voluntaria tal y como se acredita en el apartado de motivo de baja de igual forma se anexa únicamente el nombramiento del C. ***** por eser este el único que obra en los archivos de este sujeto obligado".

De la interpretación armónica del párrafo anterior adscrito se desprende que las copias que se pusieran a mi disposición corresponden a las copias certificadas de movimiento de baja y un nombramiento, lo cual es totalmente erróneo y reitera la negativa de la autoridad de no proporcionarme la información solicitada, si consideramos que a través del escrito presentado el 23 de mayo de 2011, la información que solicite es COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE SE DESPRENDE DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL DE FECHA 09/mar/2010 DEL C. ***** , CON NÚMERO DE EMPLEADO 13466, NNOMBRAMIENTO DEL CUAL SE ANEXA UNA COPIA; ASÍ COMO UNA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO A NOMBRE DEL C. ***** CON NÚMERO DE EMPLEADO 24216, QUE SE DESPRENDE DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2010, DOCUMENTO DEL CUAL SE ANEXA UNA COPIA SIMPLE; COPIA CERTIFICADA DE LA RENUNCIA DEL C. ***** , QUE SE DESPRENDE DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 08 DE MARZO 2011, DEL CUAL SE ANEXA COPIA SIMPLE, ASIMISMO COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL C. RAMIREZ GARCÍA ALEJANDRO CO NÚMERO DE EMPLEADO 24159, QUE SE DESPRENDE DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2010, DEL CUAL SE ANEXA UNA COPIA SIMPLE; COPIA CERTIFICADA DE LA RENUNCIA DEL C. RAMIREZ GARCIA ALEJANDRO, QUE SE DESPRENDE DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA D EFECCHA 08 DE MARZO DE 2011, DEL QUE SE ANEXA UNA COPIA SIMPLE; en ningún momento solicite copias certificadas de los movimientos de personal; motivo por el cual debe determinarse como errónea la documentación proporcionada por la autoridad y sin respuesta

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

a la solicitud de información, considerando que la información proporcionada por el sujeto obligado no es la que solicité.

En virtud de lo anterior, se pone en evidencia que el sujeto obligado a través de las practicas dilatorias lo que pretende es negar la información solicitada, ya que si consideramos que existe un documento como lo es el escrito de Movimiento de Personal, puede causar ALTA, CAMBIO DE ASIGNACION o BAJA como servidor público Municipal de igual forma debe existir y existe el Nombramiento por medio del cual el servidor público Municipal de igual forma debe existir y existe el nombramiento Renuncia por medio de la cual el servidor público es reconocido como funcionario municipal, o en su caso la **Renuncia** por medio de la cual se da por terminada la relación de trabajo ya que estos son los documentos contemplados en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus numerales 17 y 22, en lo que se precisan los elementos indispensables que deben contener los nombramientos y las cuales por las cuales se dará por terminada la relación de trabajo.

Respuesta:

Los documentos que le fueron proporcionados al recurrente son los únicos que obran y existen, tanto en los expedientes de esas dos personas, como en cualquier archivo de los que conforman la administración municipal. Cabe señalar que únicamente se realizó un nombramiento a favor de ***** mismo que le fue entregado, siendo este el UNICO nombramiento existente, es decir, este gobierno municipal, no cuenta con nombramientos de cada uno de los movimientos de alta que realiza.

Es importante destacar que los movimientos de personal que causan ALTA, cumple (a excepción de la protesta de ley) con los requisitos que la propia ley mencionada por el recurrente en su artículo 17 indica y que son:

Artículo 17....

Relativo a las renunciaciones, **se hace de su conocimiento que no existe como tal un documento que contenga la renuncia de estos ex servidores públicos, razón por la cual, al ser documentos inexistentes.** este sujeto obligado no está en oportunidad de entregarlos por obvias razones, sin embargo, y como se desprende del movimiento de personal que causa BAJA, se establece de manera clara que la baja es por RENUNCIA VOLUNTARIA tal y como se indica de los mismos formatos, los cuales al ser firmados por los ex servidores públicos y autoridades municipales competentes, cubren perfectamente con las formas y legalidad para ser un documento público donde conste la RENUNCIA razón por la cual al ser entregados, estos documentos se está cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por el recurrente.

Todos los movimientos de personal ALTA, BAJA Y CAMBIOS DE ASIGNACION, son documentos con toda la validez legal ya que los mismos cuenta con los sellos y firmas en original de la dependencia y funcionarios públicos involucrados en dichos actos.

Por lo anteriormente expuesto se considera que este sujeto obligado da cabal cumplimiento con la resolución del presente Recurso de Revisión, así como del requerimiento efectuado mediante oficio SEC.EJ. 1238/2011.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Se anexan 72 fojas útiles por anverso y 9 fojas útiles por ambos lados certificadas, las cuales contienen la totalidad del expediente numero 862/2011".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de*****, en su carácter de Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de marzo del año 2013 dos mil trece (fojas 121 y 122). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ***** , desahogada en audiencia del día 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 169 a la 172). -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahoga en audiencia que se celebró el día 1º primero de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 93 y 94). -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del oficio 0400/2011/3531-S, en su carácter de Directora de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, derivado del expediente 862/2011. --

5.-DOCUMENTAL.-Oficio 1100/DG/2011/2-07, de fecha 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, suscrito por el C. ***** , en su carácter de Director General de obras Públicas del Ayuntamiento demandado, dirigido al C. ***** . -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia del oficio 1100/DG/2011/2-08, de fecha 10 diez de marzo del año 2011 dos mil once, suscrito por el C. ***** , en su carácter de Director General de obras Públicas del Ayuntamiento demandado, dirigido al C. ***** . -----

7.-DOCUMENTAL.-Acta circunstanciada de entrega recepción de la Subdirección de Control de Desarrollo Territorial Edificación del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once.

8.-DOCUMENTAL.-Acta circunstanciada de entrega recepción de la Subdirección de Control de Reservas

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Territoriales del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 11
once de marzo del año 2011 dos mil once. -----

9.-DOCUMENTAL.-Acta circunstanciada de entrega de
documentos y bienes muebles que se tenían bajo el
resguardo del C. *****, de la oficina de la Subdirección
de Control de Desarrollo Territorial Edificación del
Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 07 siete de marzo
del año 2011 dos mil once. -----

10.-DOCUMENTAL.-Acta circunstanciada de entrega de
documentos que se tenían bajo el resguardo del C.
*****, de la oficina de la Subdirección de Urbanización
del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 07 siete de
marzo del año 2011 dos mil once. -----

11.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un formato
denominado movimiento de personal, a nombre del C.
*****, -----

12.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un formato
denominado movimiento de personal, a nombre del C.
*****, -----

13.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada de la foja
100 a la 101 de autos. -----

14.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, desahogada a fojas 97 y
115. -----

15.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

16.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, compareció a dar
contestación a la demanda entablada en su contra en los
siguientes términos: -----

*(Sic)"1.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos 1.- y 2.- del
capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente el
actor*****, ingreso a prestar sus servicios de trabajo con el
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 16 de Febrero de*

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

2010, desempeñando el puesto de Subdirector, adscrito a la Dirección de Obras Públicas.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos los puntos 1.- y 2.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falso.

2.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos 5.- y 6.- del capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente el actor *******, ingreso a prestar sus servicios con el carácter de servidor público supernumerario para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 01 de marzo del 2010, desempeñando el puesto de Subdirector, adscrito a la Dirección de Obras Publicas.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos los puntos 5.- y 6.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

3.- Por la forma en que se encuentran redactados por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 3.- 4.- 7.- 8.- 9.- 10.- 11.- y 12 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, ahí la parte altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demanda y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

1.-Con fecha 16 de Febrero de 2010, el actor ******* pacto con la entidad demandada que a partir de esa fecha desempeñaría el puesto de SUBDIRECTOR adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el carácter de servidor público de confianza, ese movimiento de Personal se estableció como fecha de término de sus efectos y del vínculo obrero patronal el 30 de Septiembre de 2012 y se acordó que de lunes a viernes, iniciaría sus labores a las 08:00 horas, las suspendería durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 16:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingos también se estableció un salario de \$*****mensual.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por el apartado b de la fracción II del artículo 4º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Con fecha 01 de Marzo de 2010, el actor *******, pactó con la entidad demandada que a partir de esa fecha desempeñaría el puesto de SUBDIRECTOR adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el carácter de servidor público de confianza, ese movimiento de Personal se estableció como fecha de término de sus efectos y del vínculo obrero patronal el 30 de Septiembre de 2012 y se acordó que de lunes a viernes, iniciaría sus labores a las 08:00 horas, las suspendería durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 16:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingos también se estableció un salario de \$*****mensual.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por el apartado b de la fracción II del artículo 6º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El día 07 de Marzo de 2011, los actores hicieron llegar a la Dirección de Recursos Humanos una carta que personalmente elaboraron y suscribieron mediante la cual por así convenir a sus intereses daban por terminada la relación de trabajo que les unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

IV.- El día 07 de Enero de 2011, el C. *****, Director General de Obras Públicas asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la planta alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 08:00 y concluyó a las 09:00 hrs.

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que ninguno de los actores fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para la demandada ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funciones con representación patronal que implicara despido, pues ni siquiera sostuvieron la entrevista que inventan en su demanda y que, y por el contrario, por así haber convenido a sus intereses dieron por terminada su relación de trabajo con la Entidad demandada.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VI.- Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor del actor ni de existencia del despido que inventa en su demanda, en forma subsidiaria se opone la excepción de obscuridad en la demanda, tomando en consideración que la parte actora omite indicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que dice haber sido despedida del empleo, no precisa en qué lugar y a qué horas fueron supuestamente separados del empleo, mucho menos mención que fue lo que se le indico; lo anterior deja a la demandada en completo estado de indefensión, impidiendo preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones, por lo que en todo caso se debe de absolver a la empresa de la acción de reinstalación que los actores ejercita.

A LA AMPLIACIÓN

1.- Por la forma en que se encuentran redactados. Por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan todos los hechos contenidos en la ampliación de demanda, de manera especial los contenidos en los puntos k).- 13).- 14).- y 15).- del escrito de ampliación a la demanda. Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

2.- *En congruencia a lo expuesto con anterioridad, indudablemente se desprende que a los actores no elaboraron jornada extraordinaria alguna. No firmaron documentos en blanco ni fueron separados en forma alguna del empleo que desempeñaban para la entidad demandada".*

Para efecto de justificar sus excepciones, ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de los actores de éste juicio ***** Y*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce 8fojas 109 a la 112. -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** *****, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 256). -----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

4.-DOCUMENTAL.-Legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. *****, -----

5.-DOCUMENTAL.-Legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. *****, -----

6.-DOCUMENTAL.-Escrito de renuncia que dice estar suscrito por el C. *****, con fecha de recepción al 07 siete de marzo del 2011 dos mil once. -----

7.-DOCUMENTAL.-Escrito de renuncia que dice estar suscrito por el C. *****, con fecha de recepción al 07 siete de marzo del 2011 dos mil once. -----

8.-DOCUMENTAL.-Formato denominado movimiento de personal a nombre del C. *****, -----

9.-DOCUMENTAL.-Formato denominado movimiento de personal a nombre del C. *****, -----

10.-DOCUMENTAL.-Formato denominado movimiento de personal a nombre del C. *****, -----

11.-DOCUMENTAL.-Formato denominado movimiento de personal a nombre del C. *****, -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

V.-Precisado lo anterior, se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Demandan los **actores** su reinstalación, pues refieren que el día 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, se les mandó llamar para que se presentaran a la Dirección General de Obras Públicas de la demandada, esto aproximadamente a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, y una vez que se encontraron en la entrada de dicha oficina, el C. *****, Director General de dicha área, les manifestó que ya no encuadraban en el proyecto, que tenían que entregar sus áreas en ese momento, que estaban cesados, que habían sido instrucciones u órdenes del C. Presidente Municipal*****, por lo que se les hizo realizar las actas de entrega en dicha fecha. -----

La **demandada** señaló que los accioanantes no fueron cesados ni separados en forma alguna del empleo, sino que por el contrario, ellos por así convenir a sus intereses dieron por terminada la relación laboral que sostenían con esa dependencia, toda vez que el 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once hicieron llegar a la Dirección de Recursos Humanos una carta que personalmente elaboraron y suscribieron mediante la cual por así convenir a sus intereses daban por terminada la relación de trabajo que les unía con el Ayuntamiento. -----

Ante tales planteamientos y ante la presunción que opera a favor de los trabajadores, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar las causas de la terminación de la relación laboral, esto es, que efectivamente renunciaron de manera voluntaria al cargo que venían desempeñando, mediante carta que se presentó en la Dirección de Recursos Humanos de esa dependencia el día 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once. -----

Así, se procede al análisis del material probatorio presentado por la patronal, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley la materia, desprendiéndose del mismo lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de los actores de éste juicio, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de noviembre del año

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

2012 dos mil doce (fojas 109 a la 112), prueba que no le rinde beneficio en éste momento, ya que los absolventes únicamente reconocieron el contenido de las siguientes posiciones: -----

“6.-Que por el segundo periodo vacacional que disfrutó del 18 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2010 percibió del pago de los salarios relativos a ese periodo.

7.-Que por las vacaciones disfrutadas del 18 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010 percibió el pago de prima vacacional correspondiente.

8.-Que recibió el pago correspondiente al bono del servidor público por los servicios prestados durante la anualidad 2010.

9.-Que recibió el pago correspondiente al aguinaldo por los servicios prestados durante la anualidad 2010.

15.-Que con fecha 16 de febrero de 2010, pactó con la entidad demandada que a partir de esa fecha desempeñaría el puesto SUBDIRECTOR, adscrito a la dirección de obras públicas.

16.-Que el puesto de SUBDIRECTOR que desempeñó para el H. Ayuntamiento Constitucional del Zapopan tenía el carácter de servidor público de confianza.

21.-Que gozaba de descanso semanal los días sábados y domingo.

26.-Como cierto el contenido de los 22 recibos de nómina que se le muestran (solicito se le muestre al actor el documento ofrecido bajo el apartado 4.- del escrito de ofrecimiento de pruebas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan).

27.-Como tuyas las firmas que calzan en los 22 recibos de nómina que se le muestran (solicito se le muestre al actor el documento ofrecido bajo el apartado 4.- del escrito de ofrecimiento de pruebas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan).

“7.-Que por las vacaciones disfrutadas del 18 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010 percibió el pago de prima vacacional correspondiente.

8.-Que recibió el pago correspondiente al bono del servidor público por los servicios prestados durante la anualidad 2010.

9.-Que recibió el pago correspondiente al aguinaldo por los servicios prestados durante la anualidad 2010.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 256).-----

Presentó como **DOCUMENTAL** número 4, un legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. ***** , mismos que resultan merecedores de valor probatorio pleno, ya que dentro de la confesional que se desahogó a su cargo, reconoció tanto el contenido como suyas las firmas estampadas dentro de los mismos.-----

No obstante a lo anterior, dicho medio de convicción no rinde beneficio en éste momento a la demandada, ya que el mismo únicamente ampara el pago de diversas prestaciones laborales al actor, por el periodo comprendido del mes de abril del año 2010 dos mil diez al mes de febrero del 2011 dos mil once. -----

Como **DOCUMENTAL** número 5, presentó un legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. ***** , quien si bien desconoció el contenido y la firma de los mismos, no ofertó medio de convicción alguno para desvirtuar su autenticidad, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente el mencionado participó en su elaboración, por tanto les reviste valor probatorio pleno.-----

Ahora, dicho medio de convicción tampoco rinde beneficio en éste momento a la demandada, ya que el mismo únicamente ampara el pago de diversas prestaciones laborales al actor, por el periodo comprendido del mes de junio del año 2010 dos mil diez al mes de febrero del 2011 dos mil once. -----

Como **DOCUMENTALES** 6 y 7, presentó lo siguiente: ---

*Un escrito que dice estar signado por el C. ***** y dirigido al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el que se plasma que con esa fecha presenta su renuncia con

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

carácter de irrevocable al nombramiento que venía desempeñando de Subdir. de Control de Desarrollo Territ, de Edificación, adscrito a la Dirección General de Obras públicas que venía desempeñando; documento que cuenta con un acuse de recibido al 07 siete de marzo del 2011 dos mil once.-----

*Escrito que dice estar signado por el C. ***** y dirigido al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el que se plasma que con esa fecha presenta su renuncia con carácter de irrevocable al nombramiento que venía desempeñando de Subdirector (092) de a la Dirección General de Obras públicas que venía desempeñando; documento que cuenta con un acuse de recibido al 07 siete de marzo del 2011 dos mil once.-----

Ahora, para efecto de determinar el valor probatorio de éstas renunciaciones, no debe pasarse por alto que fueron objetadas por los actores desde su escrito de ampliación a la demanda, objeciones que se ratificaron en la audiencia que se celebró el 05 cinco de julio del año 2012 dos mil doce (foja 81), referente a que tales documentos fueron firmados desde el momento de su contratación, señalándoseles que era mero requisito de la administración entrante, sin que jamás existiera su voluntad expresa de no seguir ocupando el puesto que se les otorgó, ni mucho menos la intención de terminar el vínculo laboral que les unía a la demandada, por lo que son nulas tales renunciaciones de conformidad a lo que dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En esa tesitura, serán los accionantes quienes deberán desvirtuar el alcance probatorio de tales renunciaciones, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2004779; Instancia: Segunda Sala;
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2;
Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)
Página: 1211

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Así, del material probatorio presentado por los disidentes, se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de*****, en su carácter de Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de marzo del año 2013 dos mil trece (fojas 121 y 122), de la cual debe decirse que les rinde beneficio la respuesta que vertió a la posición marcada con el número 6, que para mejor ilustración se inserta su contenido: -----

“6.-Que en la conversación referida anteriormente usted le manifestó a los C.C. *** y ***** que ya no encuadraban en el proyecto, que tenía que entregar las áreas ahorita.**

Contestó: No es cierto repito no haber tenido conversación algún de tipo laboral con ellos y apunto que ellos fueron contratados a solicitud expresa del Licenciado *****que funcionaba como Director de Control y Ordenamiento Territorial y que por fuertes señalamientos de actos de corrupción probada a éste funcionario tanto a él como al personal de su confianza que le fue contratado fueron dados de baja, también apunto que toda cuestión laboral en la anterior administración no se veía con ningún Director General o de área se vía con el Oficial Mayor Administrativo y la gente de Recursos Humanos por tanto en todo el tiempo que fungí como Director General de Obras Públicas nunca tuve que ver con altas o bajas de la Dirección y personal a mi cargo”

De éstas manifestaciones se desprende que si bien niega el absolvente haber despedido a los operarios, refiere que éstos fueron contratados a solicitud del C. ***** , quien fungía como Director de Control y

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Ordenamiento Territorial, y fue dado de baja por el Ayuntamiento demandado junto con todo el personal de su confianza que le fue contratado, por fuertes señalamientos de actos de corrupción probada, lo que se traduce en su reconocimiento expreso de que los actores, como personal contratado para el funcionario referido, fueron dados de baja por los motivos expuestos, lo que resulta contradictorio a la defensa de la demandada, respecto de que éstos renunciaron voluntariamente a su empleo.-----

Ofertaron de igual forma una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, misma que fue desahogada en audiencia del día 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 169 a la 172), y a quienes se les plantearon las siguientes interrogantes: -----

- 1.-Que diga el testigo si conoce al C. *****.
- 2.-Que diga el testigo si conoce al C. *****.
- 3.-En caso de ser afirmativa su respuesta que diga el testigo desde cuándo y por qué los conoce.
- 4.-Que diga el testigo si sabe para quién laboraban los Lics. ***** y ***** en los años 2010 y 2011.
- 5.-Que diga el testigo si conoce al C. ***** , desde cuándo y por qué conoce.
- 6.-Que diga el testigo que fue lo que sucedió en esa ocasión.
- 7.-Que diga el testigo la hora en que sucedieron dichos hechos.
- 8.-Que diga el testigo el lugar donde sucedieron los hechos.
- 9.-Que diga el testigo la razón fundada de su dicho.

El **C. ******* contestó: -----

- 1.-Si lo conozco.
- 2.-Si lo conozco.
- 3.-Conozco al C. ***** desde el año 2007, año en el que me atendió en la Dirección de Auditoría Fiscal al acudir su servidor a darle seguimiento a un crédito fiscal que de terminó esa Dirección a un cliente, y al señor ***** lo conozco desde el año 2010 en el Ayuntamiento de Zapopan al haberme atendido en varias ocasiones en la Dirección de Obras Públicas.
- 4.-Para el Ayuntamiento de Zapopan.
- 5.-Lo conocí en persona en el año 2011 dos mil once pero ya lo había visto desde el año 2010 dos mil diez en publicaciones en televisión y periódico.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

6.-Cuando conocía a *****en persona fue el 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once cuando en las Oficinas de la Dirección de Obras Públicas les informo al señor ***** y al señor *****que estaban cesados por ordenes del Presidente*****.

7.-Eran aproximadamente las 08:30 ocho treinta de la mañana.

8.-En la puerta de Ingreso de la Dirección de Obras Públicas que está por la calle de Laureles en la Curva.

9.-Estaban las personas, el señor *****y *****y *****cuando llamo mi atención al hablar fuertemente en la presencia de los que estábamos ahí.

El C. *****contestó:-----

1.-Si.

2.-Si.

3.-El señor ***** lo conozco desde el año 2003 dos mil tres, en esa ocasión en la Agencia Aduanal donde yo laboraba se presentó a realizar una auditoria fiscal a la compañía donde yo laboraba por eso lo conozco.

4.-En el año 2010 y 2011 laboraban o laboraron para el Ayuntamiento de Zapopan en la Dirección de Obras Públicas.

5.-Si lo conozco me parece que del año 2010 y por que haciendo trámites en Obras Públicas ahí lo conocí.

6.-Cuando yo los conocí los hechos que ocurrieron en esa ocasión por la que estoy citado, es porque el señor *****en la entrada de la Dirección de Obras públicas bloqueo el acceso a los señores ***** y ***** , y les dijo que ya no entraban en el proyecto que estaba cesados y que no podían entrar a trabajar por instrucciones del Presidente Municipal***** , ellos se frenaron y preguntaron una explicación del porque les comentaba eso al señor *****a los cual el señor *****nuevamente le impidió el paso y les dijo que era una orden del señor *****y posteriormente pidieron los señores ***** y ***** una explicación en el interior de la Dirección y que les dejara tomar sus pertenencias personales posteriormente ingresaron y ya no puede escuchar más ni ver más.

7.-Era en la mañana 08:30 ocho treinta me parece.

8.-Al acceso de la Dirección de Obras Públicas.

9.-Porque estuve ahí.

El C. ***** contestó:-----

1.-Si, si lo conozco un abogado al igual que su servidor y se su nombre y lo ubico porque estuvo en la facultad de derecho al igual que su servidor pero en una generación distinta.

2.-Si, si lo conozco porque al igual que la persona mencionada en la pregunta anterior estuvo en la facultad de derecho, en el caso de***** , no sé si fue candidato o precandidato am presidente en la facultad de derecho y por toda la escuela a eso del año 98-99 estaba su fotografía y nombre promocionándose como candidato.

3.-Ya lo mencione en las respuestas anteriores.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

4.-Si se para quien trabajaban, ellos en ese inter entraron a trabajar durante la administración de *****en el Municipio de Zapopan en la Dirección de obras públicas ya que dentro de mi trabajo en algunas ocasiones en los años señalados llegué a acudir a la Dirección de Obras Públicas ubicado en la Unidad Administrativa de la curva y ahí los veía que despachaban o en su caso los veía deambulando y dando instrucciones en esa dirección de obras públicas.

5.-Si lo conozco, lo conozco más o menos sin poder precisarlo pero aproximadamente en el año 96-07 lo ubico desde que tuvo muchos problemas en el Ayuntamiento de Puesto Vallarta y esto porque él era funcionario de dicho Ayuntamiento y se hizo famoso porque en aquella época estando el Obras públicas se reventaron todo el presupuesto y no sacaron nada de obra y entonces la prensa duró sacando noticias al respecto como 3 meses y todo ese desfalco se lo achacaban a la persona mencionada.

6.-Que la pregunta la considero bastante ambigua ya que no se que se refiere cuando me pregunta en los términos sin embargo como ya ubique de que se trata el presente juicio quiero señalar que cumpliendo con la obligación que me impone el Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal de venir a declarar los hechos que presencie y de los cuales fui testigo el pasado 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once me encargaron alguno de mis clientes cuyo nombre no viene al caso y he de omitirlo por secreto profesional que localizara el paradero de una persona habitante del Municipio de Zapopan a la cual no podían localizar por lo cual acudí a las oficinas o más bien dicho a barandilla de la policía de Zapopan que está ubicada dentro de la misma unidad administrativa que se encuentra la Dirección de Obras Públicas de Zapopan en la fecha precisa que llegue a ese lugar algo así como a las 08:00 ocho de la mañana y acudía barandilla y proporcione el nombre de la persona que buscaba pero me indicaron que tenía que esperar un rato a efecto de que me dieran el resultado si en su caso estaba o no detenido en ese lugar por lo cual salí a tomar el aire y caminé por la explanada llegando así aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos a la puerta exterior de ingreso principal de la Dirección de Obras Públicas que en esa fecha se encontraba ahí a la curva y vi que inmediatamente cruzando la puerta se encontraba *****a quien vi se encontraba exaltado ya que caminaba casi en círculos cerca de la puerta y en eso paso que vi venir a los dos actores ***** y ***** que venían de la vía pública y pretendían ingresar por la puerta principal de la Dirección de Obras Públicas lugar en el que *****le salió al paso y los interpeló diciéndoles literalmente "ustedes ya no encuadran en éste proyecto a partir de este momento están destituidos me llamo la atención y observe lo sucedido ya que el antes mencionado *****dijo lo anterior con voz fuerte como exaltado, acto seguido escuche que los señores ***** y ***** intentaron decirle algunas palabras más sin embargo sin que los dejara *****que contestaran algo les dijo vengan para que me entreguen, lo vi a los tres que se metieron al edificio de obras Públicas y hasta ahí ya no supe lo que ocurrió en el interior.

7.-Como ya lo señalé en la respuesta anterior eran las 08:30 ocho horas con treinta minutos.

8.-En la puerta principal de ingreso de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Zapopan ubicado en la Unidad Administrativa mejor conocida como Curva, ubicada sobre avenida Laureles, en Zapopan.

9.-Ocurro a declarar como una obligación civil ya que me toco la mala suerte estos hechos es la única razón por la cual he acudido sin que el suscrito pretenda beneficio alguno ni para su servidor ni para alguna de las partes involucradas en el presente juicio, aclarando que no tengo interés alguno en la suerte del presente juicio, ni relación de amistad o enemistad con alguna de las partes pues lo único que profeso es el respeto como colegas al igual que al Abogado que en esta ocasión está representando al municipio demandado.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Así las cosas, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, uniformidad y congruencia, lo que se traduce en primer término en que las declaraciones de los atestes deben de coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto.-----

En esa tesitura, los actores refirieron que los hechos del despido se suscitaron de la siguiente forma: **que el día 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, se les mandó llamar para que se presentaran a la Dirección General de Obras Públicas, por lo que siendo aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos y encontrándose en la entrada de dichas oficinas, el C. ***** , Director General de dicha área, les manifestó que ya no encuadraban en el proyecto, que tenían que entregar las áreas en ese momento, que estaban cesados, que habían sido instrucciones u órdenes del Presidente Municipal***** , por lo que se les hizo realizar las actas de entrega en dicha fecha.**-----

Respecto de tales hechos, si bien los tres testigos coincidieron que los promoventes fueron despedidos por el C. ***** , respecto de las circunstancias particulares señalaron lo siguiente: -----

El C. ***** se limitó a señalar que dicho funcionario les informó a los actores que estaban cesados por órdenes del Presidente *****-----

El ateste C. ***** , manifestó que el C. ***** , les dijo a los accionantes que ya no entraban en el proyecto, que estaban cesados y que no podían entrar a trabajar por instrucciones del Presidente Municipal***** , agregando además que éstos solicitaron una explicación del por qué, explicación que solicitaron de nueva cuenta en el interior de la Dirección, así que les dejaran tomar sus pertenencias personales; éstas últimas circunstancias que no fueron planteadas por los actores en su demanda.-----

El testigo C. ***** , expuso que el C. ***** les planteo literalmente: "ustedes ya no encuadran en éste proyecto a partir de éste momento están destituidos", esto con voz muy fuerte y exaltado, y que al intentar los actores

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

decirle algunas palabras, dicho funcionario no los dejó y les dijo. "vengan para que me entreguen". -----

Así que no concuerda lo señalado por el segundo y tercero de los atestes, pues mientras uno manifiesta que los actores si interpelaron respecto de su despido, el otro refiere que no se les dio oportunidad.-----

Aunado a lo anterior, dentro de sus declaraciones debe exponerse la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, sin que los C.C. *****y *****hubiesen expuesto nada al respecto. -----

Por lo anterior es que la prueba en estudio no crea certidumbre a ésta autoridad para conocer la verdad de los hechos, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Bajo el número 3 ofreció una **INSPECCIÓN OCULAR**, solicitando se requiriera a la demandada para efecto de que presentara los medios de control de asistencia y recibos de nómina, correspondientes a cada uno de los actores, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez al 07 siete de marzo del

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

año 2011 dos mil once, y con el objeto de probar los siguiente puntos: -----

1.-que cada uno de los actores si laboró durante el periodo que existió la relación de trabajo, con una jornada de labores de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

2.-Que cada uno de los actores percibía la cantidad de \$16,350.00 pesos quincenales.

Puntos anteriores que no guardan relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Como **DOCUMENTAL 4**, presentaron copia certificada del oficio 0400/2011/3531-S, derivado del recurso de inconformidad 408/2011, que se encuentra suscrito por la C. *****, en su carácter de Directora de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dirigido al C. *****, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de cuyo contenido de se desprende lo siguiente: -----

1.-Que fue solicitado por el actor*****, copia certificada de nombramientos y renunciaciones que se desprendieran de movimientos de personal, tanto del él como del diverso actor *****,-----

2.-Que derivado de dicha petición le fue entregado copia certificada de los siguientes documentos: nombramiento de fecha 1 de marzo del año 2010 a favor de *****, movimiento de personal ALTA de fecha 09 de marzo de 2010 a nombre de *****, movimiento de personal CAMBIO DE ASIGNACIÓN de fecha 7 de junio de 2010 a nombre de *****, movimiento de personal BAJA de fecha 17 de marzo de 2011 a nombre de *****, movimiento de personal ALTA de fecha 17 de febrero de 2010 a nombre de ***** y Movimiento de personal BAJA de fecha 08 de marzo del 2011 a nombre de ***** .-----

3.-Que se asentó dentro de dicho oficio que dichos documentos descritos eran los únicos que obraban y existían, tanto en sus expedientes como en cualquier

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

archivo de los que formaban esa Administración Municipal.-----

4.-Tambien se asentó dentro de dicho oficio, que no existía como tal un documento que contuviera la renuncia de los ex servidores públicos, por lo que al ser documentos inexistentes ese sujeto obligado no estaba en oportunidad de entregarlos.-----

De ahí que efectivamente como lo plantearon los accionantes en su escrito de ampliación a la demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la Directora de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que al día 31 treinta y uno de Agosto del 2011 dos mil once en que se expidió tal oficio, no existía en los archivos de esa dependencia, documento que contuviera la renuncia de los servidores públicos solicitantes. -----

Como **DOCUMENTAL 5**, presentaron el original de un escrito con número de identificación 1100/DG/2011/2-07, de fecha 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, suscrito por el C. *****, en su carácter de Director General de obras Públicas del Ayuntamiento demandado, dirigido al actor *****, que para perfeccionarlo solicitaron la ratificación del ocurso. -----

Así, mediante comparecencia del día 20 veinte de marzo del año 2013 dos mil trece (fojas 121 y 122), se puso el documento a la vista del C. *****, y manifestó que si ratificaba firma y contenido, lo que le concede pleno valor probatorio.-----

En esa tesitura, con dicho documento queda plenamente acreditado que el C. *****, en su carácter de Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, le notificó al actor *****, que se le tenía por separado del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Control del Desarrollo Territorial Edificación, y que el acta de recepción de la entrega de su área, se llevaría a cabo de manera formal el siguiente 11 once de marzo del 2011 dos mil once. -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Lo anterior también contradice la excepción planteada por la demandada, respecto de que éste renunció voluntariamente a su empleo.-----

Como **DOCUMENTAL 6**, presentó copia un escrito con número de identificación 1100/DG/2011/2-08, de fecha 10 diez de marzo del año 2011 dos mil once, que dice estar suscrito por el C. *****, en su carácter de Director General de obras Públicas del Ayuntamiento demandado, dirigido al C. *****, en su carácter de Director de Control del Ordenamiento territorial.-----

Solicitó para su perfeccionamiento tanto el cotejo y compulsas con su original, como la ratificación a cargo del suscriptor. Así, se señaló el día 20 veinte de marzo del año 2013 dos mil trece para su cotejo (fojas 117 y 118), y una vez que se requirió a la demandada para que presentara su original, ésta no la exhibió, lo que motivó que se tuviera en su perjuicio por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la misma; en cuanto a su ratificación, una vez que se puso a la vista del C. ***** (foja 122), éste señaló que no la ratificaba por ser copia simple.-----

A la postre de lo anterior, éste documento únicamente le genera a sus oferentes la presunción de ser cierto lo que pretenden justificar con ella, esto es, según su contenido, que fue instruido al Director de Ordenamiento Territorial, para recibir los documentos, asuntos en trámite, así como recursos humanos y materiales que tenían asignados los C.C. ***** y *****, ello por motivo de la separación en su cargo.-----

Como **DOCUMENTAL 7**, presentaron un acta circunstanciada de entrega recepción de la Subdirección de Control de Desarrollo Territorial Edificación del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once, en donde participaron el C. ***** como quien realizó la entrega, el C. ***** como quien realizó la recepción, la C. ***** por parte de la Contraloría Municipal, como testigos de asistencia de quien entregaba los C.C. *****, y como testigo de asistencia de quien recibía, la C. *****, ya que

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

todos ellos la suscriben, tal y como se desprende de la antepenúltima foja. -----

Documento anterior que si bien únicamente compareció a ratificarlo la C. *****, es merecedor de valor probatorio pleno, ya que fue presentado en original, y no fue desvirtuada su autenticidad por la contraparte. Lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Época: Novena Época; Registro: 181567; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/48; Página: 1509

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época; Registro: 217473; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 61, Enero de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.2o. J/238; Página: 105

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De su contenido se desprende que la fecha antes descrita el C. ***** realizó la entrega material de los recursos humanos, materiales asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, como los asuntos de su competencia, respecto de la subdirección a su cargo, al C. *****, en su carácter de Director de Control de Ordenamiento Territorial.-----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Como dato trascendental se desprende que efectivamente como lo plantea el actor en su escrito de ampliación a la demanda, el C. *****, Director de Control de Ordenamiento Territorial, lo describe como **el ahora destituido funcionario*******.-----

Como **DOCUMENTAL 8**, presentaron un acta circunstanciada de entrega recepción de la Subdirección de Control de Reservas Territoriales del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once, en donde participaron el C. ***** como quien realizó la entrega, el C. ***** como quien realizó la recepción, el C. ***** por parte de la Contraloría Municipal, y como testigos de asistencia los C.C. *****, ya que todos ellos la suscriben, tal y como se desprende de la antepenúltima foja.-----

Documento anterior que si bien únicamente compareció a ratificarlo el C. *****, es merecedor de valor probatorio pleno, pues como ya se expuso, fue presentado en original y no fue desvirtuada su autenticidad por la contraparte.-----

De su contenido se desprende que la fecha antes descrita el C. *****, realizó la entrega material de los recursos humanos, materiales asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, como los asuntos de su competencia, respecto de la subdirección a su cargo, al C. *****, en su carácter de Director de Control de Ordenamiento Territorial.-----

Como **DOCUMENTAL 9**, presentaron acta circunstanciada de entrega de documentos y bienes muebles que se tenían bajo el resguardo del C. *****, de la oficina de la Subdirección de Urbanización del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, y en donde dice participaron el servidor público mencionado y el C. *****, en su carácter de Director Jurídico de Obras Públicas de Zapopan, y como testigos de asistencia los C.C. *****.-----

Ahora, si bien éste documento cuenta con algunas firmas originales, de aquellas de quienes dice la suscriben,

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

se advierte que el acta que se exhibe se trata de una copia fotostática simple. -----

En ese orden de ideas, para efecto de perfeccionarla los actores ofertaron la ratificación de firma y contenido de quienes supuestamente la suscribieron, y al comparecer el C. ***** (fojas 127 y 128), manifestó que no lo ratificaba en virtud de ser copia simple su firma; la C. ***** (foja 222 y 223), refirió que ratificaba las firmas pero no el contenido y los C.C. *****, no fueron presentados. -----

En esa tesitura, con lo elementos obtenidos no queda debidamente perfeccionando el documento, por lo que al tratarse de una copia fotostática simple, carece de valor probatorio pleno, generando solo un indicio de su existencia a sus oferentes. -----

Como **DOCUMENTAL 10**, presentaron acta circunstanciada de entrega de documentos que se tenían bajo el resguardo del C. *****, de la oficina de la Subdirección de Control de Desarrollo Territorial Edificación del Ayuntamiento de Zapopan, elaborada el 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, y en donde dice participaron el servidor público mencionado y la C. *****, en su carácter de Director Jurídico de Obras Públicas de Zapopan, y como testigos de asistencia los C.C. *****. -----

Ahora, si bien éste documento cuenta con algunas firmas originales, de aquellas de quienes dice la suscriben, se advierte que el acta que se exhibe se trata de una copia fotostática simple. -----

En ese orden de ideas, para efecto de perfeccionarla los actores ofertaron la ratificación de firma y contenido de quienes supuestamente la suscribieron, y al comparecer la C. ***** (fojas 203 y 204), señaló que ratificaba firma y contenido. -----

De su contenido se desprende que a la fecha antes descrita el C. *****, realizó la entrega de la documentación y objetos ahí descritos, respecto de la subdirección a su cargo, a la C. *****, por lo que ante la

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

ratificación de ésta última, de concluye el documento le rinde valor probatorio pleno. -----

Como **DOCUMENTAL** número 11, presentó copia certificada de un formato denominado movimiento de personal, a nombre del C. *****, que en original también presentó la demandada, y del que únicamente se desprende que se asentó la baja de dicho trabajador, por motivo de renuncia voluntaria, sin que de dicho documentos se desprenda la participación del disidente mencionado.-----

Como **DOCUMENTAL** número 12, exhibió copia certificada de un formato denominado movimiento de personal, a nombre del C. *****, que en original también presentó la demandada, y del que únicamente se desprende que se asentó la baja de dicho trabajador, por motivo de renuncia voluntaria, sin que de dicho documentos se desprenda la participación del disidente mencionado.-----

Ofertó también las siguientes **DOCUMENTALES DE INFORMES**: -----

A cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para efecto de que informara lo siguiente: -----

A).-Si el C. ***** fue afiliado ante dicha institución, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

B).-En caso de que haya sido afiliado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****, que informe con qué fecha se afilió al mismo.

C).-Que informe dicho organismo con qué fecha fue dado de baja por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****.

D).-Si el C. ***** fue afiliado ante dicha institución, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

E).-En caso de que haya sido afiliado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****, que informe con qué fecha se afilió al mismo.

C).-Que informe dicho organismo con qué fecha fue dado de baja por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****.

Dicho informe se encuentra glosado de la foja 99 a la 101, y que en lo que interesa, manifestó el Instituto que la última aportación recibida a favor de los actores lo fue el

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once; ahora, tales datos no justifican de ninguna forma las causas de la terminación de la relación laboral entre las partes.-----

A cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para efecto de que informara lo siguiente: -----

A).-Si el C. ***** fue afiliado ante dicha institución, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

B).-En caso de que haya sido afiliado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****, que informe con qué fecha se afilió al mismo.

C).-Que informe dicho organismo con qué fecha fue dado de baja por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****.

D).-Si el C. ***** fue afiliado ante dicha institución, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

E).-En caso de que haya sido afiliado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****, que informe con qué fecha se afilió al mismo.

C).-Que informe dicho organismo con qué fecha fue dado de baja por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el C. *****.

Dicho informe se encuentra glosado a fojas 97 y 115, únicamente respecto del C. ***** y que en lo que interesa, manifestó el Instituto que éste fue dado de baja el 1º primero de Abril del año 2011 dos mil once, siendo que estos datos tampoco justifican las causas de la terminación de la relación laboral entre las partes.-----

Finalmente, en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarles.-----

Adminiculado el resultado del material probatorio presentado por los disidentes, se tiene que contamos con elementos suficientes para poder concluir que los escritos de renuncia que en original presenta la demandada, no son suficientes para poder definir que efectivamente existió la voluntad de los promoventes de dar por terminada la relación laboral que les unía con el Ayuntamiento demandado, esto es, dicha renuncia no se encuentra acreditada de manera fehaciente e indubitable, de modo

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral, pues como se expuso ya, reconoció en primer lugar de manera expresa el Director General de Obras Públicas del ente demandado, que los promoventes fueron contratados a petición del Director de Control y Ordenamiento Territorial, quien fue dado de baja por fuertes señalamientos de corrupción, junto con todo el personal que le había sido contratado.-----

Robusteciendo lo anterior el hecho de que pretende justificar la demandada su excepción, con dos escritos de renuncia supuestamente presentados por los actores ante la Dirección de Recursos Humanos el día 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, cuando mediante oficio de fecha posterior (31 treinta y uno de Agosto de ese año), expuso la Directora de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que en los archivos de esa dependencia no existía como tal un documento que contuviera la renuncia de los servidores públicos que demandan en éste juicio laboral.-----

Sin que pase por alto la existencia de un escrito mediante el cual el Director General de Obras Públicas de la demandada, notificó al C. ***** , que a partir del 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once quedaba separado de su cargo, y que mediante posterior acta de entrega recepción de su área, elaborada el día 11 once de ese mes y año, se le definió como el funcionario destituido. -----

No es óbice de lo anterior la existencia de dos documentos denominados movimientos de personal, en donde se asentó que la baja de los demandantes, era por renuncia voluntaria, pues se reitera, de su elaboración no se desprende la participación de los actores, por lo que les reviste la característica de unilaterales.-----

La anterior determinación tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Época: Décima Época; Registro: 2006678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.); Página: 1467

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, no queda justificado que los promoventes hayan renunciado voluntariamente a su empleo, por lo que debe entenderse que efectivamente fueron despedidos en los términos que narran en su demanda; teniéndose así que resultan acertados los alegatos que se plantearon al respecto por los trabajadores, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

No obstante a lo anterior, tenemos que éste órgano jurisdiccional tiene obligación de analizar la procedencia de la acción, ello con independencia de las excepciones opuestas, de conformidad a la siguiente jurisprudencia: ---

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDELASJUNTASDEEXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de**

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y delas pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas

En ese orden de ideas y en cuanto a la reinstalación pretendida por los operarios, no pasa desapercibida para ésta autoridad la manifestación que vierte la demandada en su capítulo de contestación a los hechos, respecto de que estos fueron contratados como servidores públicos supernumerarios, con efectos del término de su nombramiento al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

Para justificar lo anterior, como **DOCUMENTALES 10 y 11**, presentaron lo siguiente: -----

*Movimiento de personal de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2010 dos mil diez, a favor del C. *****, en donde se asienta su alta como subdirector adscrito a la Subdirección de Control del Des Terr de Edif, de la Dirección de Obras públicas, con fecha de contratación al día 16 dieciséis de ese mes y año, bajo la categoría de confianza, y fecha de término al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

* Movimiento de personal de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2010 dos mil diez, a favor del C. *****, en donde se asienta su alta como subdirector adscrito a la Subdirección de Control de ord territorial Unrbani, de la Dirección de Obras públicas, con fecha de contratación al día 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez, bajo la categoría de confianza, y fecha de término al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Ahora, vía alegatos plantearon los disidentes, que éste Tribunal no debe de tomar consideración dichos documentos, ya que dichos movimientos de personal no acreditan su carácter de supernumerarios, ello habida cuenta que éstos no reúnen los requisitos elementales necesarios para considerarlos como verdaderos nombramientos en términos de lo estipulado por los artículos 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la fecha de su expedición. -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Al respecto debe decirse en primer término, que dichos documentos, si bien no se denominan nombramientos, se desprende de los mismos los datos de contratación de cada trabajador involucrado en ésta contienda, y si bien como exponen en su alegatos, pudiesen considerarse simples documentos administrativos de movimientos internos, estos no fueron elaborados unilateralmente por los funcionarios públicos de la demandada ahí referidos, pues en su correspondiente espacio se desprende la firma y aceptación por parte de los C. C. ***** y *****, lo que se traduce en que los términos laborales ahí descritos fueron aceptados por cada uno de ellos al momento de su elaboración,. -----

Por tanto, las manifestaciones expresas plasmadas por ambas partes en los movimientos de personal, crean certidumbre a ésta autoridad para conocer la vigencia del vínculo laboral que les unía, en éste caso, al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, pues se reitera, ambos firmaron aceptando los términos y condiciones que se establecían dentro de los mismos. -----

De ahí que en éste aspecto resultan desacertados los alegatos que se plantearon al respecto por los trabajadores, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Así las cosas, queda debidamente acreditado el carácter de servidores públicos supernumerarios de los actores, tal y como se desprende de los documentos que se describen previamente, característica que se encuentra legalmente permitida por la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de su expedición), que para mejor ilustración se inserta a continuación: -----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Razón anterior por la cual la acción de reinstalación ejercitada por los disidentes resulta improcedente, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre los C. C. ***** y ***** , y el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por vencimiento de su cargo el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, procediendo únicamente pagar los salarios vencidos y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral a partir de la fecha del despido, 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, a la data antes descrita.-----

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación*

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano."

Como resultado de los anteriores razonamientos, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR a los **C. C. *******, en el cargo de Subdirector de Control del Desarrollo Territorial Edificación, **y*******, en el cargo de Subdirector de Control de Ordenamiento Territorial Urbanización, así mismo, de que le pague salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, ello de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

Tampoco procede el pago de vacaciones por el periodo comprendido del 07 siete de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, pues dicho benefició quedará satisfecho con el pago de salarios vencidos por ese periodo. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por otro lado se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que pague a los **C. C. ***** y *******, su salario, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generó en el periodo comprendido del 07 siete de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, estas últimas de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.-Peticionan de igual forma bajo el inciso c) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que existió la relación laboral. -----

La demandada reconoció adeudar a los actores estos conceptos por el año 2011 dos mil once, sin embargo, señaló que disfrutaron de dos periodos vacacionales en el año 2010 dos mil diez, el primero del 06 seis al 17 diecisiete de abril y el segundo del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre, y se les cubrió lo referente a prima vacacional y aguinaldo de ese año. -----

Así las cosas, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente pagó a los promoventes las prestaciones reclamadas que se generaron en el año 2010 dos mil diez, por lo que hecho un nuevo análisis de sus pruebas, le benefician las siguientes: -

Al desahogarse la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los accionantes, el **C. *******, reconoció que por las vacaciones disfrutadas del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, percibió el pago de prima vacacional correspondiente, así como que percibió el pago de aguinaldo correspondiente a los servicios prestados en el año 2010 dos mil diez. -----

El **C. *******, reconoció que por el periodo vacacional que disfrutó del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, recibió el pago de sus salario y prima vacacional correspondiente, así como que percibió el pago de aguinaldo correspondiente a los servicios prestados en el año 2010 dos mil diez. -----

De los **RECIBOS DE NÓMINA** correspondientes al **C. *******, se desprende que en la primer quincena de diciembre del año 2010 dos mil diez, recibió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de aguinaldo.-----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

De los **RECIBOS DE NÓMINA** correspondientes al C. ***** , se desprende que en la primer quincena de diciembre del año 2010 dos mil diez, recibió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de aguinaldo.-----

Respecto del resto del material probatorio presentado por la demandada, ninguno aporta datos que guarden relación con la controversia que se estudia en éste momento. -----

De lo anterior se desprende que quedó acreditado que cada uno de los actores si disfrutó del concepto de aguinaldo correspondiente al año 2010 dos mil diez, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago. -----

En cuanto a los conceptos de vacaciones y prima vacacional, se advierte de los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal, que anualmente corresponde 20 veinte días para disfrute de vacaciones, y un 25 % de lo que corresponde como salario a ese periodo, por concepto de prima vacacional. En esa tesitura, si el C. ***** ingresó a laborar el 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, y el C. ***** el 1º primero de marzo de ese año, deberá realizarse la siguiente operación aritmética: -----

Se dividen los 20 veinte días anuales de vacaciones entre los doce meses del año, y nos resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días de forma proporcional por mes; enseguida se divide ésta cantidad entre los 30 treinta días de un mes y nos resultan 0.05 cero punto cero cinco días en forma proporcional por día.-----

Así, por lo que ve al C. ***** , del 1º primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre, se generaron un total de 11 once meses, que multiplicado por 1.66 uno punto sesenta y seis **18.26 dieciocho punto veintiséis días** en forma proporcional. -----

En cuanto al C. ***** , del 1º primero de marzo al 31 treinta y uno de diciembre, se generaron un total de 10 diez meses, que multiplicado por 1.66 uno punto sesenta y seis **16.6 dieciséis punto seis días** en forma proporcional. --

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Ahora, si cada uno reconoció que si recibió la prima vacacional, correspondiente a su periodo de vacaciones que disfrutó del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, esto es, un total de 10 diez días hábiles, únicamente se le adeuda a cada uno 8.6 ocho punto seis y 6.6 seis punto seis días, respectivamente:

Por lo anterior, **SE CONEDNA** a la demandada a que pague a los actores lo siguiente: -----

Al C. *****, **8.26 ocho punto veintiséis días** que se le adeudan en forma proporcional por concepto de **vacaciones y prima vacacional del año 2010 dos mil diez**, así como **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que le adeuda por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once. -----

Al C. *****, **6.6 seis punto seis días** que se le adeudan en forma proporcional por concepto de **vacaciones y prima vacacional del año 2010 dos mil diez**, así como **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que le adeuda por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once. -----

VII.-Bajo el inciso d) del capítulo prestaciones, reclaman el pago del bono correspondiente al día del servidor público, que se otorga a los trabajadores de la demandada en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a 15 quince días de salario, y que se les adeuda por el año 2011 dos mil once, así como aquellos que se generen hasta el cumplimiento del presente laudo. -----

La demandada reconoció adeudar a los promoventes el bono del servidor público correspondiente al año 2011 dos mil once, en forma proporcional a la fecha en que decidieron dejar de laborar a su servicio. -----

En esa tesitura, si bien es cierto el concepto reclamado no se encuentra amparado por la Ley de la materia, el ente público reconoce que los actores si generaban ese beneficio, ello al exponer que si existe un adeudo al respecto. -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Ahora, al haberse determinado que la interrupción en el empleo se dio por causas imputables al patrón y no existir controversia en cuanto a que dicho derecho se generaba en la segunda quincena de septiembre, es indudable que se adeuda a los operarios éste beneficio por todo el año 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, no así con posterioridad a esa data, pues ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución, que al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce en que fenecieron los nombramientos temporales de los promoventes, llegó a su fin las obligaciones laborales de la demandada para con ellos.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a los actores el concepto denominado bono por el día del servidor público, correspondiente a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, consistente en 15 quince días de salario por cada anualidad y para cada uno de ellos. -----

Por otro lado, **SE ABSUELVE** al ente público de pagar a los actores bono por el día del servidor público con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

VIII.-Peticionan bajo los incisos e), f) y g) de su demanda, se condene a la demandada a que entere las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el total cumplimiento del presente juicio. -----

El ente público contestó que éste Tribunal carece de facultades y jurisdicción para resolver conflictos relacionados con el entero de las aportaciones que se reclaman, ya que estos tienen el carácter de órganos fiscales autónomos, aunado a que esa dependencia realizó el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes. -----

Ante tales planteamientos, es importante traer a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere en primer término de los dispositivos transcritos, que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para efecto de garantizarles su jubilación, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral, de acuerdo a la Ley que rige ese organismo, lo que le reviste la característica de un beneficio laboral y por ende la competencia a éste Tribunal para conocer al respecto.-----

En cuanto a las aportaciones que peticionan para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.----

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, sin embargo, la demandada reconoce al contestar a la demanda que si lo concede a sus trabajadores, ello al

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

exponer que siempre cumplió con esa obligación para con los actores. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a cargo de quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito a los actores y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; por lo que analizadas sus pruebas se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de los actores de éste juicio ******* Y*******, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 109 a la 112), no le rinde beneficio, ya que ambos negaron que el Ayuntamiento hubiese realizado el pago de esas cuotas a su favor.-----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 256). -----

Vista la **DOCUMENTAL**, consistente en el legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. ***** , que amparan el periodo comprendido de la primer quincena de abril del año 2010 dos mil diez a la segunda de febrero del año 2012 dos mil doce, se desprende de todas ellas que si era deducido del actor el concepto de fondo de pensión. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. ***** , que amparan el periodo comprendido de la segunda quince de junio del año 2010 dos mil diez a la segunda de febrero del 2011 dos mil once, pues se desprende también de todas ellas que si era deducido el concepto de fondo de pensión. -----

Las renunciaciones que presentó como **DOCUMENTALES** 6 y 7, no le rinden beneficio, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, no son merecedoras de valor probatorio para los efectos que se ofrecieron.-----

Las **DOCUMENTALES** que presentó bajo los números 8, 9, 10 y 11, consistentes en los movimientos de personal en donde se registró las altas y bajas de los promoventes, no le rinden beneficio a su oferente, pues en ellas nada se establece respecto de la litis que se estudia en éste momento. -----

Por otro lado, siguiendo el principio de adquisición procesal, tenemos que los actores ofertaron una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se encuentra glosado de la foja 99 a la 10 y en donde se desprende que éstos si se encontraban afiliados a ese organismo, el C. ***** desde el 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez, y el C. ***** desde el 15 quince de junio de ese año, siendo que la última aportación que se

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

realizó a si favor lo fue el 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once. -----

Así, éste medio de convicción se valora en perjuicio de su oferente y con él se tiene por acreditado que la demandada si cumplió con su obligación de realizar las aportaciones correspondientes respecto de ese organismo, en los periodos ahí descritos, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago. Lo anterior con fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 188705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Laboral; Tesis: II.T. J/20; Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Ahora, el débito probatorio fincado al ente público no quedó acreditado en su totalidad, pues nada se justificó respecto de las aportaciones al SEDAR, y del informe rendido se desprende que las aportaciones al Instituto de Pensiones no se realizaron completas, ya que el C. ***** ingresó a prestar sus servicios el 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez, sin embargo fue inscrito hasta el día 28 veintiocho de ese mes y año, y el C. ***** ingreso desde el 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez, y fue inscrito hasta el 15 quince de junio de ese año; así mismo, la última aportación se realizó el 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, pero se interrumpió la relación laboral hasta el 07 siete de marzo de ese año. -----

No obstante a lo anterior, no debe pasarse por alto la excepción de prescripción que opone la demandada a éstos reclamos, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, respecto de aquellas que excedan al último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda. -----

Ante ello, tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, toda vez que como ya se dijo, los actores reclaman las aportaciones en estudio desde la fecha en que ingresaron a laborar, esto es, 16 dieciséis de febrero y 1° primero de marzo del 2010 dos mil diez, respectivamente, empero, presentan su demanda hasta el día 04 cuatro de mayo del 2011 dos mil once, por lo que de conformidad al artículo previamente plasmado, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, es decir, del 04 cuatro de mayo del 201 dos mil diez hacia atrás, y se absuelve al ente público de su pago.-----

En otro orden de ideas, al haberse acreditado que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por tanto, subsistió la obligación de la demandada de satisfacer éste beneficio hasta la fecha en que venció su nombramiento, esto es, hasta el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Por todo lo anterior, se determina lo siguiente: -----

SE CONDENA a la demandada a que acredite ante éste órgano jurisdiccional haber enterado las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente forma: -----

Para el **C. *******, por el periodo comprendido del 1° primero de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Para el **C. *******, por el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo al 14 catorce de junio del 2010 dos mil diez y del 1° primero de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

SE CONDENA a la demandada a que acredite ante éste órgano jurisdiccional haber enterado las aportaciones

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

que legalmente correspondan ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de la siguiente forma: -----

Para el **C. *******, por el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Para el **C. *******, por el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo del 2010 dos mil al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

Finalmente en cuanto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, según el contenido de los artículo 56 y 64 de la ley Burocrática Estatal, la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto; siendo que los promoventes de ninguna forma alegan que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio.-----

IX.-Bajo el inciso h) de su demanda, reclaman el pago de media hora de descanso por concepto de tiempo para la ingesta de alimentos, según lo estipulado por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que la demandada nunca les otorgó durante todos los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral. -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

La demandada contestó que durante el tiempo laborado para esa dependencia, invariablemente gozaron de media hora para reposo o alimentación; de igual forma en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, respecto de aquellas que excedan al último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda. -----

Así, ante la excepción de prescripción opuesta, ya se dijo que los promoventes, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de adeudo, contaban con el término de un año para comparecer a éste órgano jurisdiccional a demandar su pago, por lo que al haber presentado su demanda hasta el día 04 cuatro de mayo del 2011 dos mil once, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Dirimido a lo anterior, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en éste caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Así las cosas, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de los actores de éste juicio ******* Y *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 109 a la 112), no le rinde beneficio, ya que ambos negaron que durante el tiempo que prestaron sus servicios, hubiesen gozado de media hora para reposo o alimentación.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 256). -----

Vista la **DOCUMENTAL**, consistente en el legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. *********, que amparan el periodo comprendido de la primer quincena de abril del año 2010 dos mil diez a la segunda de febrero del año 2012 dos mil doce, tampoco le benefician, pues únicamente reseñan el pago de diversas prestaciones laborales, más no que hubiese disfrutado de la media hora que se reclama. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. *********, que amparan el periodo comprendido de la segunda quince de junio del año 2010 dos mil diez a la segunda de febrero del 2011 dos mil once. -----

Las renunciaciones que presentó como **DOCUMENTALES** 6 y 7, no le rinden beneficio, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, no son merecedoras de valor probatorio para los efectos que se ofrecieron.-----

Las **DOCUMENTALES** que presentó bajo los números 8, 9, 10 y 11, consistentes en los movimientos de personal en donde se registró las altas y bajas de los promoventes, no le rinden beneficio a su oferente, pues en ellas nada se

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

establece respecto de la litis que se estudia en éste momento. -----

Finalmente, de las actuaciones que integran ésta contienda, no se desprende **PRESUNCIÓN LEGAL o HUMANA** a su favor. -----

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, éste no prueba que los actores hubiesen disfrutado diariamente durante su jornada laboral, de un lapso de media hora para la ingesta de alimentos, por lo que procede condenar a la demandada a cubrirles ésta media hora como tiempo extraordinario; por tanto, si los disidentes laboraban cinco días a la semana, esto es, del lunes a viernes, correspondiéndole a cada uno de ellos media hora efectivamente laborada, en total nos resulta a la semana, dos horas y media, y en esos términos se realiza la siguiente operación aritmética: -----

En el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez al 06 seis de marzo del 2011 dos mil once, data anterior a que fueran despedidos, se generaron un total de cuarenta y tres semanas completas y cuatro días. -----

Así, se multiplican esas dos horas y media que se generaron en cada semana, por las cuarenta y tres semanas completas que se generaron en ese periodo, y nos resultan ciento siete horas y media.-----

En seguida, en esos cuatro días restantes, si en cada uno se generó media hora, nos da un total de dos horas.--

De la suma de los anteriores resultados, no da un total de 109 ciento nueve horas y media.-----

Por tanto **SE CONDENA** a la demandada que cubra a cada uno de los actores **ciento nueve horas y media**, por concepto de la media hora que debieron de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

X.-Bajo el inciso i) de su capítulo de prestaciones, reclaman el pago de los salarios devengados y no cubiertos, por el periodo comprendido del 1º primero al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once.-----

La demandada contestó que la totalidad de los salarios que efectivamente devengaron, oportunamente les fueron cubiertos. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que no existe

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

controversia respecto de que la relación laboral se interrumpió hasta el 07 siete de marzo del 2011 dos mil once, por lo que de conformidad a lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal equiparada deberá justificar que si cubrió su salario a los actores del día 1° primero al 06 seis de ese mes y año, siendo que de sus pruebas se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de los actores de éste juicio ***** Y ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 109 a la 112), no le rinde beneficio, ya que ambos negaron que se les hubiese cubierto su salario correspondiente del 1° primero al 06 seis de marzo.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ***** , se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 256). -----

Vista la **DOCUMENTAL**, consistente en el legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. ***** , tampoco le benefician, pues únicamente amparan el pago de su salario hasta la segunda quincena de febrero del 2011 dos mil once. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. ***** .-----

Las renunciaciones que presentó como **DOCUMENTALES** 6 y 7, no le rinden beneficio, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, no son merecedoras de valor probatorio para los efectos que se ofrecieron.-----

Las **DOCUMENTALES** que presentó bajo los números 8, 9, 10 y 11, consistentes en los movimientos de personal en donde se registró las altas y bajas de los promoventes, no le rinden beneficio a su oferente, pues en ellas nada se establece respecto de la litis que se estudia en éste momento. -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Finalmente, de las actuaciones que integran ésta contienda, no se desprende **PRESUNCIÓN LEGAL o HUMANA** a su favor. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que paguen a cada uno de los actores los salarios que devengaron del 1º primero al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once. -----

XI.-Bajo el inciso j) de su capítulo de prestaciones de la demanda, reclaman el pago de dos horas extras que dicen laboraron diariamente de lunes a viernes, por todo el tiempo que existió la relación laboral, estableciendo que fueron contratados para desempeñar una jornada de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis hora de lunes a viernes, empero, siempre laboraron de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes. Posteriormente comparecieron a aclarar su demanda, señalando que éste tiempo extraordinario se comenzaba a computar a las 16:01 dieciséis horas con un minuto y concluía a las 18:00 dieciocho horas, especificando de foja 31 a la 37, el periodo que abarca ese reclamo, así como a qué hora comenzaba y concluía tanto el tiempo ordinario como el extraordinario. -----

La demandada reconoció que efectivamente fueron contratados para desempeñar una jornada de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, sin embargo precisó que durante el tiempo en que los actores prestaron su servicio, jamás laboraron jornada extraordinaria.-----

En cuanto a la **oscuridad** que opone el ente público, dígasele que los promoventes establecieron los elementos suficientes para el análisis de su acción, es decir, especificaron cuál era su jornada ordinaria, y a partir de qué momento comenzaba la extraordinaria, así como el periodo en que dicen laboraron tiempo extra, lo que también le dio la oportunidad de emitir una adecuada defensa. -----

En cuanto a la **excepción de prescripción** opuesta, se reitera que de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

y sus Municipios, en caso de adeudo, contaban los accionantes con el término de un año para comparecer a éste órgano jurisdiccional a demandar su pago, por lo que al haber presentado su demanda hasta el día 04 cuatro de mayo del 2011 dos mil once, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, de conformidad a lo que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente hasta el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce), es procedente dar la carga probatoria a la demandada, para que acredite que los actores únicamente laboraron su jornada ordinaria en el periodo no prescrito, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar la duración de la jornada de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Por tanto, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

La **CONFESIONAL** a cargo de los actores de éste juicio ******* Y *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 109 a la 112), no le rinde beneficio, ya que ambos negaron que durante el tiempo que prestaron sus servicios, no hubiesen desempeñado jornada extraordinaria.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 256). -----

Vista la **DOCUMENTAL**, consistente en el legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. *********, que amparan el periodo comprendido de la primer quincena de abril del año 2010 dos mil diez a la segunda de febrero del año 2012 dos mil doce, tampoco le benefician, pues únicamente reseñan el pago de diversas prestaciones laborales, más nada dice respecto de su jornada. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. *********, que amparan el periodo comprendido de la segunda quince de junio del año 2010 dos mil diez a la segunda de febrero del 2011 dos mil once. -----

Las renunciaciones que presentó como **DOCUMENTALES** 6 y 7, no le rinden beneficio, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, no son merecedoras de valor probatorio para los efectos que se ofrecieron.-----

Las **DOCUMENTALES** que presentó bajo los números 8, 9, 10 y 11, consistentes en los movimientos de personal en donde se registró las altas y bajas de los promoventes, no le rinden beneficio a su oferente, pues en ellas nada se establece respecto de la litis que se estudia en éste momento. -----

Finalmente, de las actuaciones que integran ésta contienda, no se desprende **PRESUNCIÓN LEGAL O HUMANA** a su favor. -----

Es así por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO**

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a cubrirle a cada uno de los actores el pago de 02 dos horas extraordinarias que laboraron de lunes a viernes de cada semana, por el periodo comprendido del día 04 cuatro de mayo del 2010 dos mil diez al 03 tres de marzo del 2011 dos mil once, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada extraordinaria máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: - - - - -

En el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez al 03 tres de marzo del 2011 dos mil once, se generaron un total de 04 cuatro días hábiles del 04 cuatro al 07 siete de mayo del 2010 dos mil diez, 43 cuarenta y tres semanas completas del 08 ocho de mayo del 2010 dos mil diez al 27 veintisiete de febrero del 2011 dos mil once, y 04 cuatro días hábiles del 28 veintiocho de febrero al 03 tres de marzo del 2011 dos mil once. -----

Ahora, si laboraba 02 dos horas extras diariamente de lunes a viernes, en cada semana desempeñó 10 diez horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 01 una en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, del 04 cuatro al 07 siete de mayo del 2010 dos mil diez, se generaron solo 08 ocho horas extraordinarias, por lo que todas deberán de ser cubiertas en un 100% más de lo que correspondía al salario ordinario. -----

Enseguida se multiplican las cuarenta y tres semanas completas por 09 nueve horas, resultándonos 387 trescientas ochenta y siete horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario; de esas 43 cuarenta y tres semanas es el mismo número que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario.-----

Finalmente del 28 veintiocho de febrero al 03 tres de marzo del 2011 dos mil once, se generaron solo 08

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

ocho horas extraordinarias, por lo que todas deberán de ser cubiertas en un 100% más de lo que correspondía al salario ordinario. -----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a cada uno de los actores **446 cuatrocientas cuarenta y seis horas extras**, de las cuales **403 cuatrocientas tres** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **43 cuarenta y tres** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

XII.-Finalmente solicitaron los actores bajo el inciso K) de su ampliación de la demanda, la nulidad de todos los documentos que se le hicieron firmar al momento de contratarlos, toda vez que como requisito para ingresar a laborar, se les pidió por parte del Ayuntamiento demandado firmar diversos documentos en blanco.-----

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera que no se cuenta con los elementos idóneos y suficientes para en su caso emitir una condena, esto es, no relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron suscritos, para así poder identificarlos plenamente.-----

XIII.-Establecieron los actores que su salario ascendía a la cantidad de \$***** (*****.) de manera quincenal, lo que se traduce en ***** (*****) mensuales; dicho monto fue controvertido por la demandada, refiriendo que a éstos les correspondía un salario mensual por la cantidad de \$***** (*****) mensuales. -----

En esa tesitura, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su fracción XII, corresponde a la demandada justificar cual era el monto salarial real de los promoventes, y para ello tenemos que presentó las siguientes documentales: -----

*Un legajo de 22 veintidós recibos de nómina a nombre del C. *****, que amparan el periodo comprendido del 1º primero de abril del año 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de Febrero del 2011 dos mil once, de

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

donde se desprende que en la primer quincena de cada mes, dicho actor percibía únicamente el concepto "P001 SALARIO" por la cantidad de \$***** (*****), y en la segunda quincena los conceptos "P001 SALARIO" por la cantidad de \$***** (*****), "P046 AYUDA PARA DESPENSA" por \$***** (*****), y "P019 AYUDA PARA TRANSPORTE" por la cantidad de \$***** (*****), lo que se traduce en la cantidad mensual de \$***** (*****).

*Legajo de 17 diecisiete recibos de nómina a nombre del C. ***** , que amparan el periodo comprendido del 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de Febrero del 2011 dos mil once, de donde se desprende que en la primer quincena de cada mes, dicho actor percibía únicamente el concepto "P001 SALARIO" por la cantidad de \$***** (*****), y en la segunda quincena los conceptos "P001 SALARIO" por la cantidad de \$***** (*****), "P046 AYUDA PARA DESPENSA" por \$***** (*****), y "P019 AYUDA PARA TRANSPORTE" por la cantidad de \$***** (*****), lo que se traduce en la cantidad mensual de \$***** (*****). -----

Bajo esos parámetros, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el que asciende a la cantidad de \$***** (*****) **MENSUALES**, para ambos trabajadores.-----

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado tanto al nombramiento de Subdirector de Control del Desarrollo Territorial Edificación, como Subdirector de Control del Ordenamiento Territorial Urbanización, ambos adscritos a la Dirección General de obras públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ello por el periodo comprendido del 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-Los actores de éste juicio ***** y ***** , probaron en parte la procedencia de sus reclamos, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR a los **C. C. *******, en el cargo de Subdirector de Control del Desarrollo Territorial Edificación, y ***** , en el cargo de Subdirector de Control de Ordenamiento Territorial Urbanización, así mismo, de que le pague salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, ello de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague a los actores los siguientes conceptos: vacaciones por el periodo comprendido del 07 siete de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; aguinaldo por el año 2010 dos mil diez; de enterar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el C. ***** del 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once y del 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce en adelante, y para el C. ***** del 04 cuatro de mayo del 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once y del 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce en adelante; cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro desde su fecha de ingreso a laborar y al 03 tres de mayo del año 2010 dos mil diez; cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio; horas extras por el periodo comprendido del 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez al 03 tres de mayo de ese año, así como declarar

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

la nulidad de los supuestos documentos en blanco que dicen firmaron al ingresar a prestar sus servicios. -----

CUARTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que pague a los **C. C. ***** y*******, su salario, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generó en el periodo comprendido del 07 siete de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, estas últimas de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como **446 cuatrocientas cuarenta y seis horas extras**, de las cuales **403 cuatrocientas tres** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **43 cuarenta y tres** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

QUINTA.-De igual forma se **CONDENA** a la demandada a que pague a la promovente las siguientes prestaciones: -----

Al **C. *******, **8.26 ocho punto veintiséis días** que se le adeudan en forma proporcional por concepto de **vacaciones y prima vacacional** del año 2010 dos mil diez; **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que le adeuda por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once; **bono por el día del servidor público** correspondiente a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, consistente en 15 quince días de salario por cada anualidad; aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** por el periodo comprendido del 1º primero de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; aportaciones que legalmente correspondan ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro** por el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; **ciento nueve horas y media**, por concepto de la **media hora que debieron de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos**, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

como jornada extraordinaria; **salarios devengados del 1º** primero al 06 seis de marzo del 2011 dos mil once, así como **446 cuatrocientas cuarenta y seis horas extras**, de las cuales **403 cuatrocientas tres** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **43 cuarenta y tres** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

Al **C. *******, **6.6 seis punto seis días** que se le adeudan en forma proporcional por concepto de **vacaciones y prima vacacional** del año 2010 dos mil diez; **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que le adeuda por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once; **bono por el día del servidor público** correspondiente a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, consistente en 15 quince días de salario por cada anualidad; aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** por el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo al 14 catorce de junio del 2010 dos mil diez y del 1º primero de marzo del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; aportaciones que legalmente correspondan ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro** por el periodo comprendido del 04 cuatro de mayo del 2010 dos mil al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, **ciento nueve horas y media**, por concepto de la **media hora que debieron de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos**, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria; **salarios devengados del 1º** primero al 06 seis de marzo del 2011 dos mil once. -----

SEXTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado tanto al nombramiento de Subdirector de Control del Desarrollo Territorial Edificación, como Subdirector de Control del Ordenamiento Territorial Urbanización, ambos adscritos a la Dirección General de obras públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ello por el periodo comprendido del 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. Lo

Expediente 526/2011-G2
LAUDO

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----